

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal	
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA	
IDENTIFICACION PROCESO	112 -145-018	
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA LORENA GUZMAN, como apoderada de oficio de ALVARO GONZALEZ MURILLO Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. , a través de sus apoderados	
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA	
FECHA DEL AUTO	15 DE DICIEMBRE DE 2021	
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Diciembre de 20221 hasta las 5:30 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 15 DIC 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 028 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-145-018**, adelantado ante la Administración Municipal Prado.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 028 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Prado Tolima, el hallazgo fiscal N° 113 del veinte (20) de noviembre de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0542-2018-111 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

*"El 5 de mayo de 2017 la Administración Municipal de Prado Tolima, suscribió el **contrato de obra Pública 092** con GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONEZ para realizar obras de remodelación y mantenimiento del Centro de integración ciudadana por valor de \$58.620.066,00. Plazo de Ejecución: 30 días a partir de acta de inicio. Supervisión: Secretario de Planeación e infraestructura.*

Como complemento a la evaluación del contrato 092 del 5 de mayo de 2017, se llevó a cabo comprobación de cantidades de obra ejecutada mediante visita en sitio realizada por profesional en arquitectura al servicio de la Contraloría, con participación del Director de Proyectos, Obras e Interventorías Cristian Andrés Reinoso Ortiz y del Profesional de apoyo a la supervisión Harold Augusto Flórez, funcionarios que delegados por el Secretario de Planeación e infraestructura para atender la visita de la Contraloría.

Para la confrontación de cantidades de obra ejecutada en cumplimiento del objeto convenido en el contrato de obra pública 092 de 2017 se tomó como referente el acta final de entrega de obra la cual guarda coherencia con el acta de liquidación del contrato de fecha 4 de Julio de 2017, encontrando diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la diligencia de la Contraloría de la siguiente manera:

MEJORAMIENTO CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC							
Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,02	11.050,00	8.500,00	129,80	1.434.290,00	79,70	880.685,00	553.605,00
1,05	111.020,00	85.400,00	10,00	1.110.200,00	5,30	588.406,00	521.794,00
1,09	6.630,00	5.100,00	145,00	961.350,00	74,00	490.620,00	470.730,00
2,03	273.000,00	210.000,00	4,00	1.092.000,00	1,29	352.170,00	739.830,00
3,11	31.850,00	24.500,00	30,00	955.500,00	-	-	955.500,00
5,01	102.440,00	78.800,00	10,00	1.024.400,00	8,90	911.716,00	112.684,00
5,03	290.550,00	223.500,00	9,00	2.614.950,00	8,01	2.327.305,50	287.644,50
5,06	9.100,00	7.000,00	30,00	273.000,00	-	-	273.000,00
5,07	1.300.000,00	1.000.000,00	1,00	1.300.000,00	-	-	1.300.000,00
					TOTAL:	\$ 5.214.787,50	

Es importante hacer algunas consideraciones respecto de las diferencias encontradas en ciertos ítems de los relacionados en el cuadro anterior así: 1.09) Se realizó el cálculo de peso en malla electro soldada en compañía del Director de Proyectos, Obras e Interventorías del Municipio, con quien no quedó duda, sobre el procedimiento efectuado.

3.11, 5.06 y 5.07) En cuanto a los ítems relacionados, con demolición de pañete, pañete impermeabilizado y extracción de agua con motobomba de camerinos se manifiesta que: El municipio recibió y pagó 30 m2 de demolición de pañete y aplicación de pañete impermeabilizado en la misma área del camerino y sin embargo se encontraron 17.92 m2 de éstas 2 actividades. En el mismo orden de ideas se recibió y se pagó la extracción de agua con motobomba, siendo una labor que no se aprecia, teniendo en cuenta que de acuerdo a las imágenes 14 y 15 en donde el agua continúa acumulándose y deteriorando una Obra general relativamente nueva e importante para el Municipio, además de algunas intervenciones realizadas mediante el presente contrato, teniendo en cuenta que no se realizó una obra integral en éste aspecto en términos de Planeación y ejecución, para prever la salida de agua de los camerinos, más aun teniendo en cuenta el nivel de piso del camerino; lo que genera deterioro progresivo en el sentido de que los pañetes, la pintura, el concreto, la mampostería, etc, no son elementos impermeables, lo que genera también procesos físicos y químicos por capilaridad, atacando no solamente los materiales de Obra blanca, sino que a mediano plazo ataca también la estructura, incluso el acero, generando su corrosión deterioro y pérdida de propiedades estructurales, lo que se convierte en un riesgo para la Obra en General.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado y a la carencia de Planeación en términos de manejo de niveles y sus instalaciones sanitarias dentro del contrato para la Construcción del CIC, se encuentra que los 3 ítems relacionados con pañete y extracción de agua, son un reproceso o reparación de errores de Planeación y ejecución dentro de la "Construcción centro de integración ciudadana C.I.C. tipología II, del municipio de Prado Tolima" desarrollado mediante convocatoria 064 de 2014, contratista Luis Egimio Barón Vargas por valor de \$599'122.807; Por consiguiente, teniendo en cuenta que es una Obra relativamente reciente y que se encuentra en periodo de garantía, no es posible que se inviertan recursos públicos en reparaciones o reprocesos.

5.03) En cuanto a la carpintería metálica de las puertas, el municipio recibió y pagó 9 m2 y se encontraron 8.01 m2. Adicionalmente es preciso mencionar, que no se Planeó lo relacionado

con las Obras de conservación; en éste caso, la pintura en esmalte, recordando que el anticorrosivo funciona pero de manera provisional, casi que durante el traslado e instalación en la Obra, apreciándose ya, el deterioro en el que se encuentra éste ítem, atacado por la corrosión como se puede apreciar en la imagen 16 y más aun teniendo en cuenta que es para zona húmeda. Es preciso mencionar, que en los demás elementos de orden metálico como barandas y pasamanos, sí se proyectó la pintura.

Los demás ítems, observados no presentan inconvenientes, teniendo en cuenta que son elementos adicionales y útiles para la Obra.

Por consiguiente, de acuerdo a todo lo anteriormente mencionado tenemos un presunto detrimento en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.214.787,50) M/CTE."

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 1.** Auto de asignación N° 001 del tres (3) de enero de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018 adelantado ante la Administración Municipal de Prado Tolima. (Folio 1).
- 2.** Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 007 de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018. (Folios 8 a 13).
- 3.** Notificación por aviso del auto de apertura No. 007 del 04 de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, al señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folios 25 y 26)
- 4.** Notificación por aviso del auto de apertura No. 007 del 04 de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, al señor Álvaro González Murillo. (Folios 28 y 29)
- 5.** Notificación por aviso publicado en página web y cartelera del auto de apertura No. 007 del 04 de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, al señor Gustavo Adolfo Leal Quiñones. (Folios 37 a 40)
- 6.** Versión libre y espontanea rendida el día diecinueve (19) de febrero de 2020, por el señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folio 61)
- 7.** Auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, por el cual se designa apoderado de oficio al presunto responsable fiscal Álvaro González Murillo. (Folios 62 a 63)
- 8.** Posesión apoderado de oficio del señor Álvaro González Rivera, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, (Folio 80)
- 9.** Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 011 de fecha treinta (30) de abril de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018. (Folios 99 a 107)
- 10.** Notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, a la apoderada de oficio María José Castro Zoria. (Folios 111 al 113)

- 11.** Notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, a la apoderada de oficio María Lorena Guzmán Sarmiento. (Folios 114 al 116)
- 12.** Notificación por aviso del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, al señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folios 133 a 134)
- 13.** Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folio 140)
- 14.** Diligencia de notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 011 del 30 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018, a la apoderada de oficio del señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folio. 141)
- 15.** Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Gustavo Adolfo Leal Quiñones. (Folio 147)
- 16.** Fallo con responsabilidad fiscal N° 010 del treinta (30) de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018. (Folios 150 al 157)
- 17.** Diligencia de notificación personal del Fallo con responsabilidad fiscal N° 010 del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018, al señor Álvaro González Murillo. (Folio. 159)
- 18.** Diligencia de notificación personal del Fallo con responsabilidad fiscal N° 010 del 30 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018, al señor Juan Diego Prada Marmolejo. (Folio. 160)
- 19.** Notificación electrónica del Fallo Con Responsabilidad Fiscal al apoderado de oficio del señor Gustavo Adolfo Leal Quiñones. (Folios 166 a 167)
- 20.** Auto de Cesación de la Acción Fiscal N° 028 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018. (Folios 190 a 194)
- 21.** Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 028 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, de cesación de la acción fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018. (Folios 197 a 198).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 028 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los responsables fiscales Álvaro González Murillo, Juan Diego Prada Marmolejo y Gustavo Adolfo Leal Quiñones, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-145-018, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Una vez analizados los documentos que aporta al proceso el señor Juan Diego Prada Marmolejo, los cuales fueron allegados dentro del término de ejecutoria concedido por el Despacho, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a la Administración Municipal de Prado Tolima fue resarcido en su totalidad, inclusive actualizada la suma con el índice de precios al consumidor, habida cuenta que la decisión adoptada fue un fallo.

Ahora bien, siendo que el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 30 de septiembre de 2021 no ha quedado en firme, como quiera que aún hay recursos para resolver y bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma contemplada en esta providencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio.

En lo que tiene que ver con los recursos de reposición que interpusieron las dos aseguradoras vinculadas y un apoderado de oficio de un presunto responsable fiscal, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues resulta inane cualquier análisis, cuando lo que prevalece en este tipo de proceso es el resarcimiento del perjuicio, el cual finalmente favorece a los terceros civilmente responsables y a todos los presuntos responsables bajo el entendido que el fallo incorporaba la responsabilidad solidaria.

Así las cosas, el Despacho considera que el monto del hallazgo por el cual se abrió el presente proceso, ha sido resarcido y con el acervo probatorio que obra en el proceso podrá concluir que al encontrarse resarcido el daño causado a las arcas de La Administración Municipal de Prado Tolima, es procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados en el auto de apertura No. 007 del 4 de febrero de 2019, junto con las compañías aseguradoras que fueron vinculadas como terceros civilmente responsables, toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido totalmente, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal. (...)”

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO Y GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONES.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-145-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual

el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores;*

que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 028 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-145-018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en la Administración Municipal de Prado Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 113 del 20 de noviembre de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.214.787,50)**, derivado de las diferencias encontradas al efectuar el cotejo entre las cantidades de obra ejecutada en cumplimiento del objeto convenido en el Contrato de Obra Pública N° 092 de 2017 con el acta final de entrega de obra de obra ejecutada.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 007 de fecha cuatro (4) de febrero de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Prado, en cuantía de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5.214.787,50) MONEDA LEGAL**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.481, en su calidad de Alcalde del Municipio de Prado Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos.
- **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.878, en su condición de Secretario de Planeación e infraestructura y Supervisor del contrato No. 092 del 5 de mayo de 2017 para la época de los hechos.
- **GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.059, tratándose de la persona que ejecutó el contrato 092 de 2017 para la época de los hechos.

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, en contra de los citados señores, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.934.852), siendo notificado en debida forma.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los responsables fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

Bajo este contexto, se encuentra que una vez surtida la notificación del fallo con responsabilidad fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el responsable fiscal JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, allegó oficio de fecha octubre diecinueve (19) de 2021, radicado en este órgano de control con el N° CDT-RE-2021-00004853 en la misma fecha, obrante a folio 185 y 186, mediante el cual anexa al expediente copia del comprobante de pago con número de operación N° 171159878, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.949.852,00) MONEDA LEGAL, correspondiente al dinero consignado a la Alcaldía de Prado, en virtud al hallazgo fiscal N° 113 del 20 de noviembre de 2018, relacionado con la ejecución del Contrato N° 092 del 5 de mayo de 2017.

Adicional a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, radicado con el número CDT-RE-2021-00004915 en la misma fecha, el señor Juan Diego Prada Marmolejo allega al expediente recibo de caja N° 0020211408 del 21 de octubre de 2021, por valor de \$ 5.949.852,00, por el valor correspondiente al hallazgo fiscal N° 113 del 20 de noviembre de 2018. (Folios 187 a 188)

De esta forma, obran en el expediente soporte de pago por valor total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.949.852,00) MONEDA LEGAL**, efectuado por el responsable fiscal JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, el cual equivale al valor total del daño patrimonial fijado en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-145-018, lo cual significa que operó el resarcimiento del daño en la Administración Municipal de Prado, en los términos del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folios 185 a 188 del plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público del Municipio de Prado, ocasionado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos y/o contratistas que ejercían una gestión fiscal, con ocasión al Contrato de Obra Pública N° 092 del 5 de mayo 2017.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 185 a 188 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y aviso publicado en página web y cartelera institucional según folios 25, 26, 28, 29, 37 a 40, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica, por aviso y personalmente vistas a folios 111 a 116, 133, 134 y 141, fallo con responsabilidad fiscal notificado personalmente y de manera electrónica conforme se vislumbra a folios 159, 160, 166 y 167, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 197 y 198; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 028 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal

proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-145-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre

que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 028 del día diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0145-018 a favor de los señores **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.481, en su calidad de Alcalde del Municipio de Prado Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.878, en su condición de Secretario de Planeación e infraestructura y Supervisor del contrato No. 092 del 5 de mayo de 2017 para la época de los hechos y **GUSTAVO ADOLFO LEAL QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.059, tratándose de la persona que ejecutó el contrato 092 de 2017 para la época de los hechos. También cesar la acción fiscal a favor de los terceros civilmente responsables, es decir a favor de las compañías; Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la expedición de la póliza No. 25-44-101104429, teniendo como tomador el señor Gustavo Adolfo Leal Quiñones, tratándose de un seguro de cumplimiento entidad estatal y La Previsora SA., con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de la póliza número 3000310, teniendo como tomador el Municipio de Prado Tolima, tratándose de un Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su calidad de Ex Alcalde del Municipio de Prado Tolima, al correo



algomu29@yahoo.es y a su apoderada de oficio **María Lorena Guzmán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.602.092, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, a los correos electrónicos 5120171103@estudiantesunibague.edu.co, y areaderechopublicocj@unibague.edu.co, **Juan Diego Prada Marmolejo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.878, en su condición de Secretario de Planeación e infraestructura y Supervisor del contrato del 092 de 2017 para la época de los hechos, al correo juan_diego212@hotmail.com y a su apoderada de oficio **Karen Daniela Ríos Cerquera**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.847 al correo danielacerquera3@gmail.com, **Gustavo Adolfo Leal Quiñones**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.059 en su condición de Contratista, a través de su apoderado de oficio **Diego Fernando Rubiano Ozaeta**, identificad con la cédula de ciudadanía número 1.110.453.323, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, al correo electrónico 5120181002@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co, a la compañía La Previsora SA., a través de su apoderado de confianza, el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.229.436 y la Tarjeta Profesional 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura, a los correos electrónicos ccifuentesneira@hotmail.com ccifuentesneira@gmail.com, y a la compañía Seguros del Estado SA., a través de su apoderada general Marcela Galindo Duque, al correo cesar.arenas@segurosdelestado.com

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar